

Suma: víctima denunciante solicita se comience indagatoria presumarial.

Sr. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 19º TURNO.

Mónica Clavijo, víctima y denunciante en autos 2-43339/2012, me presento y DIGO:

Que vengo a solicitar se dé inicio a la indagatoria presumarial (art. 112 del Código del Proceso Penal) en mérito a las siguientes consideraciones.

1

MARCO JURÍDICO

EL HECHO DENUNCIADO SE ENMARCA EN LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO.

1.1

LA SUSTRACCIÓN Y LA LEY 18.596.

Fui sustraída –y suprimido mi estado civil- entre los años 1971 y 1973 tal como se detalla en la denuncia a la que me remito en razón de brevedad. El primer dato que debe considerarse, relacionado con el ámbito temporal de la comisión del crimen, es el que define la Ley 18.596. El art. 1º de la citada norma reconoce “el quebrantamiento del Estado de Derecho que impidiera el ejercicio de derechos fundamentales a las personas, en violación a los Derechos Humanos o a las normas del Derecho Internacional Humanitario, en el período comprendido desde el 27 de junio de 1973 hasta el 28 de febrero de 1985”. Por su parte el art. 2º “ reconoce la responsabilidad del Estado uruguayo en la realización de prácticas sistemáticas de

tortura, desaparición forzada y prisión sin intervención del Poder Judicial, homicidios, aniquilación de personas en su integridad psicofísica, exilio político o destierro de la vida social, en el período comprendido desde el 13 de junio de 1968 hasta el 26 de junio de 1973, marcado por la aplicación sistemática de las Medidas Prontas de Seguridad e inspirado en el marco ideológico de la Doctrina de la Seguridad Nacional”.

1.2

LA SUSTRACCIÓN Y UN FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Aún cuando no se ha iniciado la actividad indagatoria, y a pesar que la Ley de Caducidad (arts. 1 a 3 de la Ley 15.848) no ha sido ni podría ser invocada, es igualmente pertinente acudir al histórico fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 24 de febrero de 2010 (caso Gelman c/Uruguay). Esta conocida sentencia ordena a todos los entes estatales uruguayos a desarrollar, en tiempos razonables, **todas las actividades inquisitivas necesarias para el esclarecimiento de este y otros casos equivalentes de graves violaciones de los DDHH y la determinación de las responsabilidades penales correspondientes.**

Sostengo la pertinencia de invocar este fallo internacional debido a que soy víctima de un delito que constituye un ejemplo de una de esas graves violaciones a los derechos humanos que allí se mencionan. La indagatoria que reclamo podrá determinar que esa sustracción de la menor está vinculada a la represión política de la época que caracterizó la Ley 18.596 en los términos ya señalados.

Entonces es necesario mencionar que este trascendente fallo internacional pasado en autoridad de cosa juzgada, de naturaleza declarativa y condenatoria, dice en el dispositivo del numeral 11 lo siguiente:

“El Estado debe garantizar que la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado, al carecer de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto

puede impedir u obstaculizar la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, no vuelva a presentar un obstáculo para la investigación de los hechos materia de autos y para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos, de conformidad con los párrafos 253 y 254 de la Sentencia”.

Por su parte, los párrafos 253 y 254 mencionados expresan:

“253. Para ello, dado que la Ley de Caducidad carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en Uruguay”.
(el subrayado nos corresponde).

“254. En consecuencia, el Estado debe disponer que ninguna otra norma análoga, como prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ne bis in ídem o cualquier excluyente similar de responsabilidad, sea aplicada y que las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo”.

Interpretando esta sentencia, ha señalado reiteradamente el Sr. Fiscal de Corte Dr. Jorge Díaz que **“...el contenido de las medidas tiene efectos mucho más amplios, que comprenden a todos los casos de graves violaciones de los derechos humanos durante el régimen de facto. Se trata de medidas generales que exceden ampliamente la situación particular de las víctimas concretas que realizaron la petición”** (dictamen publicado en http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/file/58139/1/casacion_chavez_sosa_web.pdf)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que, en cumplimiento de la mencionada Sentencia "(...) todos los órganos e instituciones (del estado uruguayo), incluidos sus jueces y el Poder Judicial, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso y en casos similares en Uruguay que por su naturaleza sean imprescriptibles, asegurando que los efectos de la Ley de Caducidad o de normas análogas, como las de prescripción, caducidad, irretroactividad de la ley penal u otras excluyentes similares de responsabilidad, o cualquier interpretación administrativa o judicial al respecto, no se constituyan en un impedimento u obstáculo para continuar las investigaciones. Es incompatible con las obligaciones internacionales del Estado que éste deje de cumplir con estas obligaciones, en detrimento del derecho de las víctimas de acceso a la justicia, amparándose en una situación de impunidad que sus propios poderes y órganos hayan propiciado mediante la generación de obstáculos *de jure* o *de facto* que impidieran realizar las investigaciones o llevar adelante los procesos durante determinado período" (Resolución de la CIDH de 20/3/2013, supervisión del fallo Gelman c/Uruguay; el subrayado me corresponde).

1.3

LOS HECHOS.

LA INDAGATORIA PRESUMARIAL DEBE REVELAR LAS
CARACTERÍSTICAS DE LA SUSTRACCIÓN

¿SOY DESAPARECIDA? ¿QUIÉNES SON MIS PADRES BIOLÓGICOS?

Tanto la historia reciente como el presente de América Latina son testigos de la reiteración de un horrendo crimen: la desaparición forzada de personas.

La Ley 16.724 ratificó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (OEA, Belén, 1994), la que define al crimen como *la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por*

agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Tengo fundadas sospechas sobre mi calidad de detenida desaparecida, en tanto mi propia y verdadera identidad –lo que incluye la identificación y localización de mis padres biológicos- estaría siendo ocultada por una conducta permanente de falta de información.

La Corte Interamericana, en el citado fallo, determinó que la situación de la actual Representante Nacional Sra. Macarena Gelman, correspondía a la de desaparición forzada.

En efecto, en los numerales 117 y siguientes del fallo, se establece que:

“... la sustracción de niños y/o niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia, modificando su identidad y sin informar a su familia biológica sobre su paradero, tal como ocurrió en el presente caso, constituye un hecho complejo que implica una sucesión de acciones ilegales y violaciones de derechos para encubrirlo e impedir el restablecimiento del vínculo entre los menores de edad sustraídos y sus familiares (...) Así, la referida situación afectó lo que se ha denominado el derecho a la identidad, que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, en las circunstancias del presente caso es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona (...)”

"(...) Al respecto, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos señaló "que el reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos en instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana (...)"

"(...) En cuanto a la sustracción y apropiación ilícita de niños y niñas, jurisprudencia argentina ha considerado que ello afectaba el derecho a la identidad de las víctimas, toda vez que se había alterado el estado civil de los niños y se habían atribuido datos filiatorios que impidieron conocer la verdadera identidad de los mismos, quedando eliminado cualquier indicio relativo a su verdadero origen y evitando el contacto con la verdadera"

"(...) El derecho a la identidad está previsto en las legislaciones nacionales de varios Estados de las Américas, como por ejemplo en el Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay que establece el derecho a la identidad como uno de los derechos esenciales de los niños (...)"

"(...) Por otro lado, el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, conlleva que el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo (...)"

"(...) Particularmente cuando María Macarena Gelman se encontraba en su primera infancia, hubo una injerencia ilegal por parte del Estado en su familia de origen, la cual vulneró el derecho de protección a la misma, al imposibilitar u obstaculizar su permanencia con su núcleo familiar y establecer relaciones con él (...)"

“(…) En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el (...) En el contexto de este caso, María Macarena Gelman vivió con otro nombre e identidad durante más de 23 años. Su cambio de nombre, como medio para suprimir su identidad y ocultar la desaparición forzada de su madre, se mantuvo hasta el año 2005, cuando las autoridades uruguayas le reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre.

“(…) En este caso, los hechos afectaron el derecho a la libertad personal de María Macarena Gelman puesto que, adicionalmente al hecho de que la niña nació en cautiverio, su retención física por parte de agentes estatales, sin el consentimiento de sus padres, implican una afectación a su libertad, en el más amplio término del artículo 7.1 de la Convención. Este derecho implica la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. En el caso de los niños y niñas, si bien son sujetos titulares de derechos humanos, aquéllos ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares. En consecuencia, la separación de un niño de sus familiares implica, necesariamente, un menoscabo en el ejercicio de su libertad (...)”.

Las citadas precedentes consideraciones de la Corte Interamericana pueden trasladarse sin esfuerzo a mi situación. Ahora bien, no alcanza, podrá decirse, con señalar el ámbito temporal para considerar que estamos ante una de esas graves violaciones a los derechos humanos a los que hace referencia el fallo Gelman. En los siguientes párrafos detallaré por qué estimo que sí existen elementos de convicción serios en tal sentido.

LOS HECHOS.

2.1 – DOCUMENTOS SOSPECHOSOS

El primer elemento a despejar es el del propio proceso de adopción.

Oportunamente me presenté ante el Registro General de Adopciones (INAU) y se me informó que no figuro en ningún trámite de adopción.

Lo único que sé es lo que surge de elementos contradictorios y sospechosos. Paso a enumerar esas contradicciones y sospechas sin entrar en más detalles porque ya fueron expuestos en la denuncia:

- 1) No hay una partida de nacimiento sino dos y contienen datos contradictorios (dos fechas de nacimiento distintas: 3/3/1971 y 3/3/1973)
- 2) Se declara que la "madre" tiene 48 años cuando, en la fecha del nacimiento (si es que fue en 1971) tenía en realidad tenía 50 años.
- 3) La foto que figura en mi primera cédula de identidad no corresponde a la de una bebé.

2.2 – EL ENTORNO DE "MIS PADRES".

Es necesario indagar el entorno de **Juan Carlos Clavijo** y **María Elcira García Guerra** (ambos fallecidos). Esta es la principal pista para la calificación del crimen como un caso de graves violaciones a los derechos humanos ocurrido en las ya descriptas y nefastas épocas que vivió nuestro país.

Veamos cuáles son esos elementos que generan legítimas, consistentes y serias sospechas:

- 1) **María Elcira García** me dijo cierta vez que yo no era su hija pero que eso "no debía saberse"; me dijo que era argentina y que me habían ido a buscar a Carrasco.

- 2) En otra ocasión y al pasar frente a la Escuela Naval (sita en el barrio de Carrasco), María Elcira García me dijo: "tu madre estaba ahí".
- 3) Una vecina llamada **Nibia Seyusti**, me dijo que me trajeron en un taxi y que entonces yo era una niña de dos años aproximadamente. En esa ocasión María Elcira estaba acompañada de su amiga **Elsa Penny**.
- 4) Tanto **Elsa Penny** como su esposo **Ángel Piccione** están al tanto de cuál es mi verdadero origen.
- 5) **Elsa Penny** tiene un hijo llamado **Álvaro Piccone**. Respecto a él, María Elcira García me dijo que no era hijo de Elsa Penny pero que no mencionara nada al respecto "porque irían presos".
- 6) Juan Carlos Clavijo trabajaba en la empresa Ericsson. Algunos de sus compañeros de trabajo tenían vínculos con militares. Concretamente el gerente de la empresa era **Augusto Bazzi Pozzi**, un militar retirado (hoy fallecido).

Con relación a la empresa Ericsson hay que señalar la situación de la hija de **Elizabeth Ofelia Barone Fernández de Aiub**. Esta niña de nombre Mercedes nació en cautiverio en el Penal de Punta de Rieles durante la dictadura. Un funcionario de la ERICSON de nombre OSCAR COMESAÑA fue quien apropió a MERCEDES.-

El vínculo entre la empresa Ericsson, su personal y los agentes de la dictadura debería ser considerado uno de los factores de un entramado complejo que podría explicar muchos detalles oscuros.

2.3 – EN SÍNTESIS.

El conjunto presunciones que expuestas apuntan a la vinculación con agentes de la represión estatal, en la épocas en que se ofendía sistemáticamente la dignidad humana.

Sobran ejemplos de uso abusivo y criminal del poder estatal contra determinadas familias y, en particular, contra los hijos de los que se consideraban "enemigos políticos".

3

MI DERECHO A LA INDAGATORIA JUDICIAL.

El cuadro fáctico y jurídico expuesto precedentemente justifica suficientemente mi interés legítimo y el derecho subjetivo a la tutela jurisdiccional (art. 72 y art. 23 de la Constitución de la República, art. 8 y art. 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Esta tutela se expresa mediante la indagatoria presumarial del hecho denunciado.

Ahora bien, el archivo de la causa, que inocultablemente se erige en negación de ese derecho y de esa tutela, debería estar justificado por poderosas razones. No advierto estas razones.

En efecto, el 8/3/2013 se dispuso el archivo por haber operado la prescripción de la acción relacionada con la sustracción y supresión de estado civil de que fui objeto (fs. 29). Para salir de este círculo vicioso es vital que se continúe (comience en rigor) la indagatoria presumarial. Si se considera que el delito prescribió es porque se niega su caracterización como grave violación de los derechos humanos. Así entonces, la orden contenida en el citado fallo del caso Gelman o su interpretación por el Fiscal de Corte (en dictamen citado *ut supra*) efectivamente carecería de sentido. Pero, precisamente, para saber si estamos ante una simple (si es que tal término corresponde) sustracción o ante una desaparición forzada es necesario despejar esas incógnita mediante la investigación. Y aún cuando se descarte la figura de la desaparición forzada, los delitos previstos en los art. 258, 259 y 283 del Código Penal implican, en el encuadre ya mencionado, un caso de grave violación a los derechos humanos, por lo que se impone descartar la alegada prescripción de la acción penal y proceder a investigar el hecho.

Entonces ¿cómo podría soportar tener la sospecha que soy argentina hija de desaparecidos argentinos? ¿cómo podría admitir el Poder Judicial de mi país que yo viviera con esa duda?

Mi derecho a la verdad y a la identidad debe prevalecer frente a cualquier otra consideración formal sobre el comienzo de un presunto cómputo de prescripción. Véase que hay abundante jurisprudencia que descarta la aplicación en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Un somero repaso por esos pronunciamientos es el siguiente:

A) Sentencias de la Suprema Corte de Justicia:

Nº 935/2015 de 29/7/2015 (exp. 2-53193/2010 – Perrini),

Nº 127/2015 de 7/5/2015 (exp. 88-97/2010 – Ubagesner Chaves Sosa),

Nº 991/2016 de 23/6/2016 (exp. 88-2011/2011 – Nuble Yic);

B) Sentencias del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1º turno:

Nº 234 de 10/11/2015 (exp. 88-221/2011 – Silvana Saldaña),

Nº 181 de 21/8/2015 (exp. 88-220/2011 – Coghlan),

Nº 175 de 31/7/2015 (exp. 88-153/2011 – Oscar Oliveira),

Nº 178 de 7/8/2015 (exp. 88-211/2011 – Yic),

Nº 426 de 1º/12/2015 (exp. 88-252/2011 – Porley),

Nº 275 de 4/8/2015 (exp. 2-53913/2010 – Perrini),

Nº 4 de 7/2/2014 y 72 de 7/4/2015 (exp. 177-450/2011 – Campal);

Nº 24 de 3/2/2015 (exp. 88-218/2011 – Basilio López)

C) Sentencias del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º turno:

Nº 514/2015 de 26/11/2015 (exp. 88-36/1984 – Universindo Rodríguez y familia);

Nº 188 de 21/4/2016 (exp. 87-131/2012 – Jorge Reyes)

Nº 269 de 30/8/2012 (exp. 88-57/2012)

D) Sentencias del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 4º turno:

Nº 185 de 19/5/2014 (exp. 100-1308/86 – Piegas),

Nº 198 (exp. 87-289/1985 – Julio Castro).

E) Sentencias del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º turno.

Nº 1384 de 8/9/2016 (exp. 88-149/2011 Tacuarembó)

Todas estas sentencias están publicadas en observatorioluzibarburu.org

Este panorama jurisprudencial, siempre vinculado a presuntos crímenes cometidos durante la dictadura y el período inmediato anterior, se impone aún en etapa presumarial –de hecho, este debate extiende la etapa presumarial debido a la presentación constante y aluvional de medios impugnativos por parte de los indagados-. Un ejemplo de ello, es la indagatoria presumarial seguida en sede homóloga de 2º turno en el caso del secuestro (sustracción de menores) de los hermanos Anatole y Victoria Julién ocurridos en Argentina en 1976 (IUE2-20548/2008).

También en esa sede penal se indaga la situación de una mujer cuyo verdadero origen es sospechoso y el entorno de aquellos a quienes consideraba sus padres también está relacionado con la represión política estatal. Se trata de la indagatoria sustanciada en el IUE 107-392/2016. En este caso, la Sra. Juez dispuso ya el correspondiente análisis de ADN contando con la estrecha colaboración, respecto de otras diligencias, del **Equipo Especializado en Graves Violaciones a los Derechos Humanos** (Ministerio del Interior).

En estos casos y con independencia de los diversos fundamentos esgrimidos por los tribunales y el Ministerio Público corresponde la actividad indagatoria pues como dice el ya citado fallo *Gelman*, los jueces del estado uruguayos deben adoptar “todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el presente caso y en casos similares en Uruguay”.

¿Soy otra Macarena Gelman?

Es imposible descartarlo si el tribunal no indaga.

En su momento aporté abundante prueba documental y testimonial como para iniciar una investigación cabal y seria sobre mi identidad y, en su caso, responsabilizar a los autores, coautores, cómplices y encubridores. Eso espero aún.

Pero la investigación no sólo se relaciona con mi derecho particular a saber la verdad. Ese derecho también es de la sociedad en la que vivo. La sociedad uruguaya, afectada por la masiva y sistemática violación de los derechos humanos, también tiene "derecho a la verdad". La satisfacción de este derecho, mediante la investigación judicial, se erige en garantía democrática, es decir, como forma de prevenir repeticiones. Es cierto que el derecho a la verdad no puede ser satisfecho únicamente mediante el proceso penal, pero también es cierto que ese procedimiento indagatorio en sede criminal es necesario para construir una "verdad forense", a la que tengo derecho, y que la represión de la conducta dañosa criminal, una vez constatada en el marco del debido proceso, se presenta como una forma insustituible y valiosa de reparación simbólica. Esa reparación simbólica es necesaria para mí como víctima y para la sociedad en la que vivo.

En materia penal, en etapa presumarial el archivo siempre es sin perjuicio de su reinicio. Razones de ejercicio de la potestad jurisdiccional imponen esta solución pacíficamente adoptada por jurisprudencia y doctrina.

Estos autos ya han sido desarchivados. Es recién con el desarchivo dispuesto por decreto 3537/2016 de 18/11/2016 que logro saber qué pasó con mi denuncia.

4 – PRUEBA

Hay prueba testimonial abundante ofrecida en mi escrito inicial. Igualmente hay oficios cuya respuesta será elemental a los efectos de comenzar a desentrañar los hechos. Previa evaluación por el Ministerio Público, solicitaré que se la diligencie.

La primer diligencia probatoria es muy elemental, en mi opinión.: el análisis de ADN que permita verificar la premisa de la que parto: que Juan Carlos Clavijo y María Elvira García no son mis padres biológicos. Solicitaré a la Sede que disponga lo necesario para la realización de este análisis quedando a disposición del Tribunal para colaborar en la localización de los cuerpos de ambos.

4.1- PRUEBA TESTIMONIAL.

Solicito que se reciba el testimonio de las siguientes. No apporto los domicilios ya que carezco de esa información.

4.1.1) Nibia Seyusti

4.1.2) Pedro Bentancur

4.1.3) Ángel Piccone

4.1.4) Álvaro Piccone

4.1.5) Elsa Penny

4.1.6) Julio Clavijo

4.1.7) Eduardo Álvarez – Actualmente trabajaría en el Instituto de Profesores Artigas (IPA) sito en Av. del Libertador 2025.

4.2- PRUEBA POR OFICIOS

Solicito se remitan los siguientes oficios.

4.2.1- AI MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL solicitando se remita el legajo del funcionario militar (hoy fallecido) Augusto Decio Bazzi Pozzi.

4.2.2- A la DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN CIVIL solicitando se remita toda la documentación relativa a Mónica Graciela Clavijo García, Cédula de Identidad 1.754.675-0.

5- EN SUMA

Esgrimo ante la Sede mi derecho humano a la verdad, la reparación simbólica y la realización efectiva del derecho a la tutela judicial. En este sentido

solicito que se dé inicio a la indagatoria presumarial que corresponda al esclarecimiento de los graves hechos noticiados.

La indagatoria judicial es esencial para saber si estamos en presencia de un crimen calificado como de lesa humanidad o un hecho a los que la Corte Interamericana describe sin dudarlo como grave violación a los derechos humanos. Si no se investiga, no puede conocerse tal extremo.

Por lo expuesto, al Sr. Juez PIDO:

- 1) Me tenga por presentada en los términos expuestos.
- 2) Se disponga la realización de un análisis de ADN que permita determinar si soy hija biológica de Juan Carlos Clavijo y María Elvira García, a cuyos efectos quedo a disposición del Juzgado para colaborar en la realización efectiva del análisis.
- 3) Previa vista del Ministerio Público se disponga la diligencia probatoria mencionada en el numeral 4 del cuerpo de este escrito.

Otrosí Pido: se notifique la resolución que el Tribunal adopte en el domicilio electrónico ya constituido (abogados del Equipo Jurídico del Observatorio Luz Ibarburu) de acuerdo a lo establecido por el art. 83 del Código del Proceso Penal y el art. 13 de la Ley 18.026.



21/3/17

Juan Carlos Clavijo y María Elvira García


PABLO CHARGOÑA
ABOGADO
MAT. 7648